Puerto Madryn, de Febrero de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. M. C/ B. M. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley-" (Expte. N° 264 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 158/17), por haberse interpuesto a fs. 125/126 recurso de reposición contra la sentencia obrante a fs. 122/123 del expediente.

I. A fs. 122/123 este Cuerpo Jurisdiccional dicta por medio de la sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 03/19 SIL una medida para mejor proveer bajo los fundamentos allí expuestos.

A fs. 125/126 el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra dicho acto jurisdiccional. Afirma que la sentencia carece de una adecuada fundamentación, afectándose principios procesales entendiendo que la resolución dictada trasgredió los limites de las facultades instructorias del Juez.

II. El embate del recurrente se encuentra dirigido a la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 03/19 SIL. Preliminarmente corresponde señalar al respecto, que las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Alzada no son susceptibles de ser revocadas por contrario imperio desde que tiene carácter de definitivas (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Sosa, Pablo Fabián y otros c. Comité Ejecutivo del PPP de Telecom Argentina S.A. y otros, 03/07/2009, La Ley Online, AR/JUR/31712/2009. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Banfi, S. R. L., Carlos A. c. Cacia, Vito, 07/10/1980, La LEY 1980-D, 427, AR/JUR/3919/1980. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Carregal, Jesús c. Noni, Julio C. y otro, 23/10/1980, La LEY 1981-A , 299, AR/JUR/288/1980).

No obstante, la CSJN ha autorizado la revisión por vía del recurso de reposición cuando median *"...circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Etcheverry, Lilia c. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/art. 3° ley 24.043, 02/03/2011, La Ley Online, AR/JUR/6907/2011. Asimismo ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Mendoza, 06/12/2005, La Ley Online, AR/JUR/9118/2005. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Transportadora de Gas del Sur SA (T.G.S.) c. Provincia de Santa Cruz, 16/08/2005, La Ley Online, AR/JUR/10205/2005).

Bajo estos parámetros se puede señalar que las resoluciones interlocutorias que decretan medidas para mejor proveer son, en principio, insusceptibles del recurso de reposición, salvo "arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria".

Como corolario de lo expuesto y a los fines de explicitar que el principio de bilateralidad o contradicción se mantiene inmune en estas actuaciones y que no existe "arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria" en la resolución de fs. 122/123, se debe señalar que la sentencia por la cual este Cuerpo Jurisdiccional dispuso como medida de mejor proveer la producción de informe al Ministerio de Producción y Trabajo constituye una facultad privativa de este Órgano Jurisdiccional, cuyo fin es buscar la verdad material, facultad que sella la suerte adversa del recurso impetrado.

Vale aclarar que a través de la susodicha resolución se dispuso, en ejercicio de las facultades instructorias ordenadas para mejor proveer (art. 36 inc. 2º del CPCC), el libramiento de un oficio al Ministerio de Producción y Trabajo a los efectos que dicho organismo informe sobre determinadas cuestiones atinentes a los hechos de la causa.

Dicha medida es correlativa con la potestad que prevé la citada norma, la cual resulta privativa y discrecional, quedando librada al prudente arbitrio

judicial en miras a la determinación de la verdad objetiva, no advirtiéndose configurado en la especie un supuesto de "improcedencia, inconducencia o arbitrariedad" que amerite su modificación.

Bajo esta tesitura ha sostenido una calificada jurisprudencia nacional que *"...el ejercicio de facultades discrecionales por parte del órgano jurisdiccional -en el caso, el dictado de una medida para mejor proveer- no configura violación a la garantía de igualdad o de la garantía de defensa en juicio, si no se advierte que las mismas han sido irrazonablemente ejercidas y menos aún cuando su objetivo es aclarar puntos oscuros del proceso, máxime cuando se refiere a hechos que integran la litis..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Tueroc SA c. Nuestra Pampa SA, 29/04/2010, AR/JUR/21586/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala V, Indac S.A. c. DGI, 10/10/2008, La Ley Online, AR/JUR/11147/2008).

Con similares argumentos se ha dicho que *"...la adopción de una medida para mejor proveer en materia de prueba no puede interpretarse como un planteo de desigualdad de los litigantes ni afecta el derecho de defensa de alguno de ellos, si quien invocó los hechos no ofreció los elementos probatorios suficientes y necesarios a su cargo, por lo que la resolución aparece como razonable y ajustada a derecho..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Guerchicoff, Ivana Valeria c. Sosa, Mónica Cristina", 03/09/2008, DJ 21/01/2009, 119; Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, sala VI, "Parrado, Juan Carlos c. Vázquez de Herrera, Silvia Estela y otro", 25/08/2008, La Ley Online; AR/JUR/15772/2008. Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoz, Charif, Emir Darío en j. n° 85.090 Rubio, Guillermo c. Diblasi, Angela Carmen, 23/02/2011, La Ley Online, AR/JUR/4594/2011. Ver asimismo: LOUTAYF RANEA, Roberto - SOLA, Ernesto, "Principio de igualdad procesal", LA LEY 11/05/2011, 1).

Analizado que fuera el recurso de reposición impetrado a fs. 125/126, como asimismo la resolución de fs. 122/123 (N° 03/19 SIL) que motivó su

fundamentación, no se advierten razones para apartarse de lo resuelto en el precitado acto jurisdiccional, por lo que corresponde desestimar el recurso de reposición incoado a fs. 125/126 de las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de lo resuelto, se autoriza a las partes a diligenciar el oficio en cualquier delegación del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de reposición incoado a fs. 125/126. Sin costas (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC). Sin perjuicio de lo resuelto, se autoriza a las partes a diligenciar el oficio en cualquier delegación del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.
2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

Registrada bajo el Nº /19 SIL.